



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00467-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el título valor cuyo recaudo coercitivo pretende.

Lo anterior, en atención a que no fue allegado el pagaré n°. 2G652976.

2.-) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

4.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

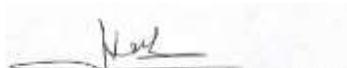
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5b690d4b752eca6bc3488668f1505709528e165689b431b591aaecad21956**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00407-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue la minuta del documento cuya suscripción pretende, según lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

2.-) Aporte la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Lo anterior, en atención a que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto no fue remitido.

3.-) Acredite el cumplimiento del pago del precio del predio pactado en la promesa de compraventa de 6 de junio de 2012.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

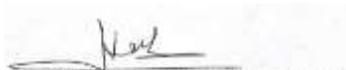
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6be4ef17f1b23959252927a2c3170657bdf56b2a10ed5dac7dd714e510968**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00485-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Manifieste si conoce la existencia de algún proceso de sucesión iniciado con motivo del fallecimiento del señor Jorge Enrique Alarcón Bustos.

2.-) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Lo anterior, porque no fue allegado el registro civil de defunción de Jorge Enrique Alarcón Bustos.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

4.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1081c2025adc67cf95391001deab9bbc871a836efde5186212f862095c68aa**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00460-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Yuly Paola Santana Ruiz**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 000050000710327.

1.1.-) La suma de \$161.769.621 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa por conducto de la doctora Dina Soraya Trujillo Padilla.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmlp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

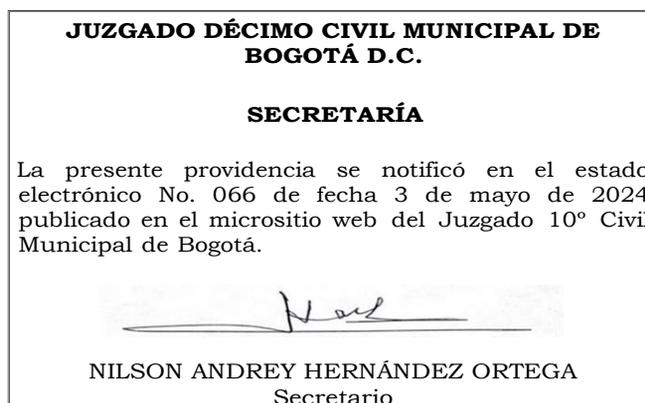
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf913c0678f19790a96159d7a145034fdec2e81858658aca062eb4048a823b87**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00464-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Iván Alfredo Alfaro Gómez y Alfaro Gómez y Asociados S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 009005187844.

1.1.-) La suma de \$143.642.864 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de septiembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa por conducto de la doctora Dina Soraya Trujillo Padilla.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmlp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

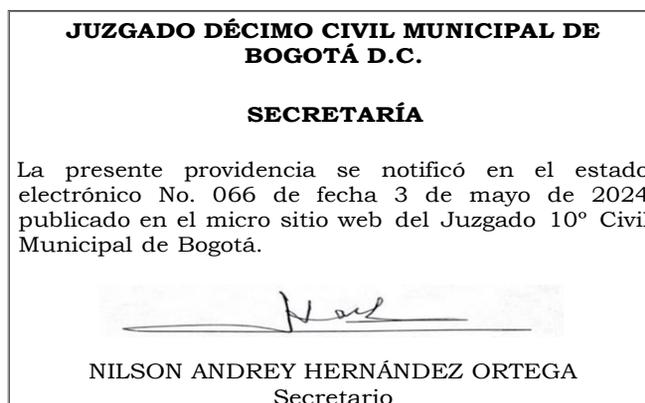
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce0bbd95e1c490232a8eb39ca3d43113fe6bdc0688227a62f45198b0cea5ff**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00441-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Manuel Ricardo Arias Arguello**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 755556686.

1.1.-) La suma de \$78.202.452 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de marzo de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$4.608.538 m/cte., por concepto de los intereses corrientes, contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

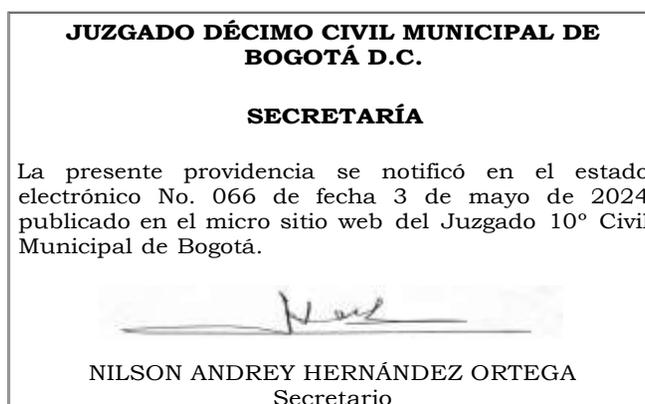
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52b34a6b6a631010fa89118a0b731c12385cca418da4f8d4ba4e7b111122e4**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00455-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Aneyda Raquel Díaz Vargas**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 27005497.

1.1.-) La suma de \$52.756.728,57 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de marzo de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$5.291.486,50 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

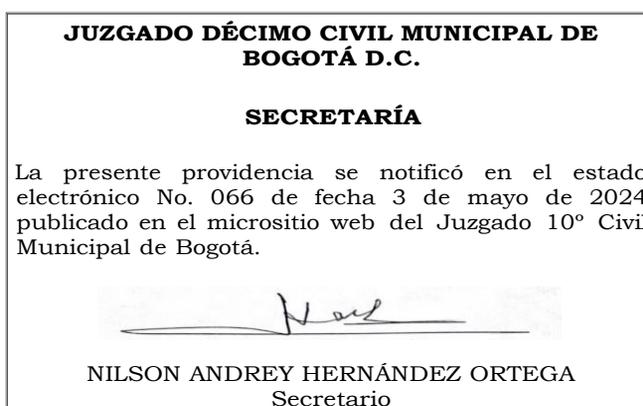
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104fc0934b38205afe97c955340439c7dcedac17167d55b16bb93dd980d25a**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00468-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Lucy Fernanda Barrera Polo**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 55113796.

1.1.-) La suma de \$78.590.996 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (8 de abril de 2024), hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$9.284.822 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Danyela Reyes González.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

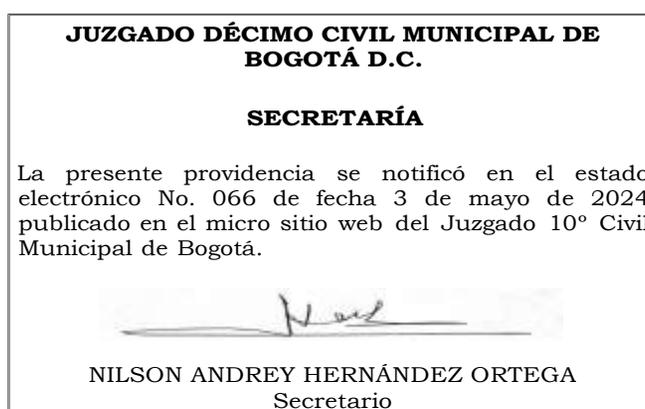
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490caf65b8505385cfb2e07bbe75bd8ed0386d2186b7fc1c9e5e0f38b821199b**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00488-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Banco Davivienda S.A** contra **Aura Cristina Villegas Granada**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° M012600010002110000515824.

1.1.-) La suma de \$81.891.582 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (11 de abril de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$7.058.008 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Danyela Reyes González.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

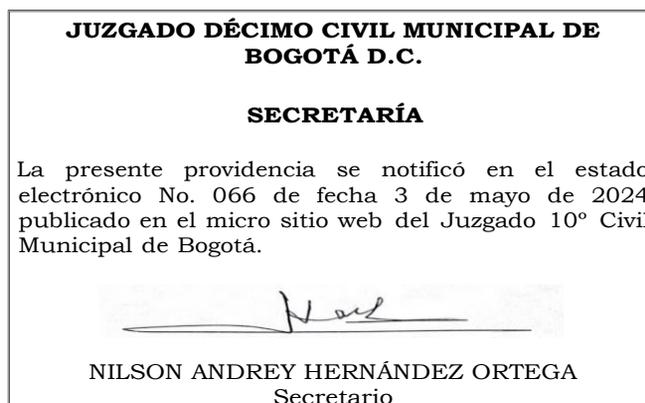
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf57719771b34daac8be4786cf80e6338d0b067e0d30b5109b9dccc4261894**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00969-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 008 C. 1E.D.].

En efecto, en el mensaje de datos remitido a Loida Mateus Guiza se indicó de forma errónea el correo institucional de este Juzgado, según se copia a continuación:

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, AECSA S.A.S por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 12 DE OCTUBRE DE 2023, mediante la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso 6 Edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en un horario de atención Lunes a Viernes 8:00 a. m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Y aunque la dirección de correo electrónico del juzgado que tramita el proceso no fue contemplada como requisito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que su mención errónea impide que el demandado ejerza adecuadamente el derecho de defensa.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

De otra parte, se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

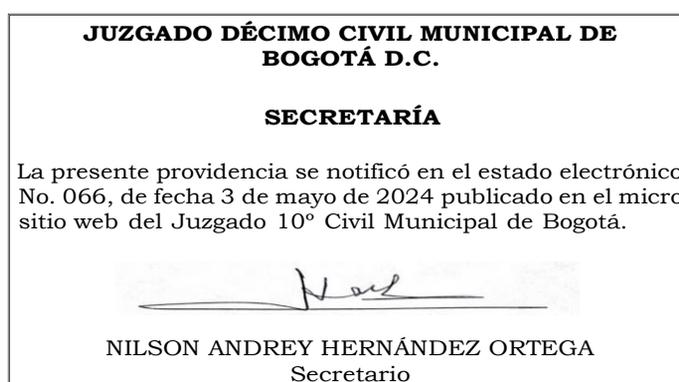
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb48037e85f4cd413f72bd76402d34753106cd29ae321ab42d5587fee496db**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00009-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a los demandados Eximpor Group S.A.S. y José María Muñoz Noguera, en la dirección electrónica - administrativo@eximporgroup.com-.

Así mismo, informó que el señor José María Muñoz Noguera obra como representante legal de la sociedad demandada, de manera que solicitó que se tenga por notificado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 300 del C.G.P. [archivo 008 E.D.].

Al respecto, se observa que el mensaje de datos fue enviado a la dirección electrónica informada en la demanda, esto es, - administrativo@eximporgroup.com-, fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 26 de febrero de 2024 [archivo 008 cdo. 1 E.D.].

Además, en el archivo 008 del expediente digital obra la copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Eximpor Group S.A.S., en el cual refiere que su representante legal es:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. sinnum del 12 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2022 con el No. 02872157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Maria Muñoz Noguera	C.C. No. 5641703

En ese orden, Eximpor Group S.A.S., y José María Muñoz Noguera en calidad de representante legal de esa sociedad fueron enterados del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley 2213 del 2022 y 300 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

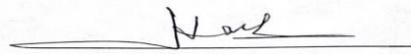
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ae0da803aeb3a1589db2b4c170d1ad8c155da79d392ec760006ecdb8c1dc30**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01280-00

El apoderado de la demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 012 E.D.].

No obstante, no fue aportada la comunicación con la que se informó la existencia del proceso, la providencia que se notifica, la designación del juzgado y el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a ello no se acreditó que la notificación se haya efectuado con los anexos de ley, es decir, los que corresponden al traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Si bien el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que la notificación personal también podrá realizarse con el envío del proveído a través de mensajes de datos, quien la realiza debe observar el contenido mínimo que permita al demandado el conocimiento del acto notificado.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia adiada el 24 de marzo de 2023, que en lo pertinente se transcribe:

*“(...) se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, **son los siguientes: i) el juzgado***

que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma (Negrilla fuera del texto).

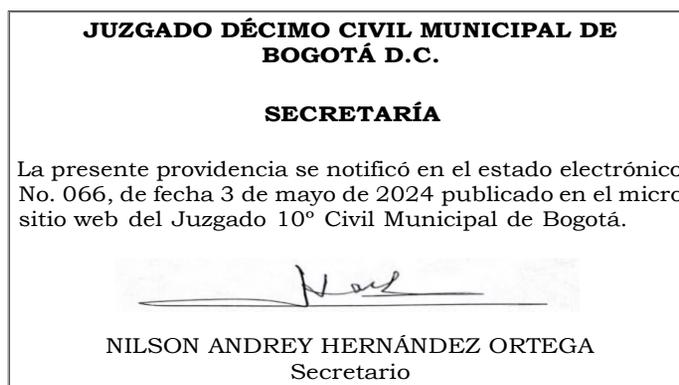
En efecto, el precepto 8 *ibidem* no señaló los requisitos que debe contener el acto de enteramiento realizado por mensaje de datos, de tal manera que se debe acudir a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en procura de garantizar que la parte tenga la suficiente información acerca del acto que se le notifica.

En tal medida, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la diligencia de notificación aportada, de manera que se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado del auto que libró la orden de pago en debida forma, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98e11bfe598d886479d738ea17ecb1f099c2cc2a350859d2af3445d97d8e7f4**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00981-00

Se define el recurso de reposición formulado por el apoderado de los acreedores Luis Orlando Muñoz Manrique y otros contra el auto de 29 de noviembre de 2023.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.-) Para el recurrente la providencia que declaró no probada la nulidad planteada en punto del acuerdo de pago es plausible del recurso de reposición.

En tratándose de la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma el artículo 557 del Código General del Proceso señala que *“[s]i el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”*.

En ese orden, en el citado texto normativo no contempla una prohibición legal que impida recurrir los autos que definen la impugnación del acuerdo de pago.

Y aunque de manera expresa tampoco plantea la procedencia del mencionado recurso, lo cierto es que resulta aplicable la cláusula general establecida en el artículo 318 del C.G.P., según el cual *“[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*.

En ese orden, se deja sin valor ni efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2023, y se resuelve la reposición planteada por el citado apoderado.

2.-) La impugnación del acuerdo de pago o de su reforma en el marco del proceso de negociación de deudas se disciplina por las reglas del artículo 557 del Código General del Proceso, el cual establece, de forma taxativa, las siguientes causales de impugnación:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

En ese orden, cualquier otro desacuerdo distinto a los enlistados anteriormente no constituyen verdaderas controversias que deban ser atendidas por el juez, comoquiera que la norma en cita fijó los supuestos en que se presentan.

El censor plantea la demora en el procedimiento de negociación de deudas por el incumplimiento de los términos establecidos en el artículo 544 del C.G.P., y en tal medida invocó como causal de impugnación la señalada en el numeral 4 de la regala 557 *ibidem*.

Los motivos en que se funda la impugnación del gestor resultan insuficientes para acreditar la configuración de cualquiera de los reparos enlistados en el artículo 577 del C.G.P., pues su desacuerdo no cuestiona el orden de la prelación de

créditos, ni enrostra la concesión de algún privilegio que afecte la igualdad entre los acreedores.

Luego, mal podría afirmarse que el acuerdo vulneró alguna garantía legal o constitucional cuando en la propuesta se solicitó a todos los acreedores la condonación de los intereses causados y futuros, se vinculó a la totalidad de las acreencias del deudor, se contó con un quorum de asistencia del 100%, y el acuerdo fue aceptado con el 62.17% del total de la representación del monto del capital adeudado.

De otra parte, en lo que corresponde a la aplicación del entonces Decreto 491 de 2020 debe indicarse que la declaratoria del fracaso de la negociación de deudas por el fenecimiento del término contemplado en el artículo 559 *idem* está reservado al conocimiento del conciliador.

Y fue así como ese operador edificó las decisiones en el marco de su competencia a partir de lo disciplinado en el evocado decreto, de manera que el reparo acá planteado ha debido ser invocado ante ese funcionario, mas no en el recurso formulado contra el auto que definió la impugnación del acuerdo.

Ello es así porque los artículos 552, 557 y 560 del C.G.P. definen la competencia del Juez en esta clase de procesos, y en ese sentido lo facultan para resolver las objeciones presentadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, y las situaciones del incumplimiento del acuerdo de pago.

En tal medida, no es posible suponer otros supuestos normativos distintos a los antes enunciados, con el fin de que el juez se pronuncie sobre aspectos de competencia del operador de insolvencia.

En consecuencia, no se repone la decisión censurada, de manera que se **resuelve**:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2023

Segundo: No reponer el auto de 29 de noviembre de 2023.

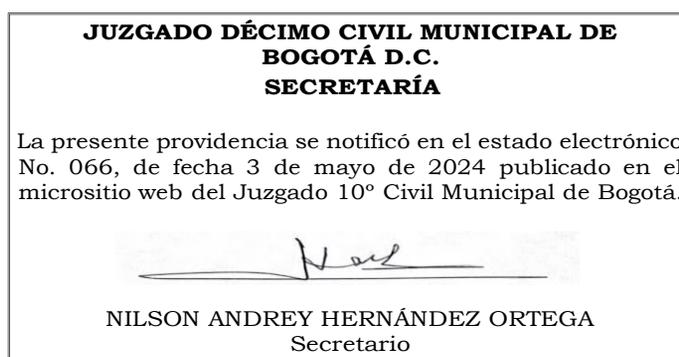
Tercero: Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 18 de mayo de 2023 (inc. 2º, art. 557 del C.G.P.).

Cuarto: Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d23c2273102e7a6381a0fa2c507dbbc3923539c3f29c6e2298ca9911a694f**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00009-00

Se entera a las partes lo informado por la cámara de comercio de Bogotá y las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 009 y 017 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c597e5fcc4cb4a7dc1fed0e155abfe98251be3715d3599b6f82294c4685c4a**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00698-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a los demandados Mario Vicente Barajas Santafé y Ajos de la Sabana S.A.S. en las direcciones electrónicas -mario410287@hotmail.com- y -ajosdelasabana71@hotmail.com-, las cuales fueron reportadas en la demanda [archivo 004 y 014, cdo. 001 E.D.].

Así mismo, los mensajes de datos fueron acompañados de los anexos de ley, y tienen acuse de recibo del 19 de enero de 2024 [fls. 2 a 4, archivo 018; fls. 2 a 4, archivo 019, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Mario Vicente Barajas Santafé y Ajos de la Sabana S.A.S. fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quienes guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

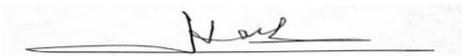
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0597f744ae842fbded6ed7ca73f1d56fc76148f7bfaa25cfb9c414affac4c3**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00969-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 007 a 023 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31f992edb20b4d2947ba61050d5ea32463290387e01ef8b12aa5f83ec2fefc**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01280-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 007 a 023 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8604fd17973427a37a22213c501307719f7be9fbabb34dd33721c496b66b5**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00782-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 2 de febrero de 2024, en el cual se declaró notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Avellaneda [archivo 024 E.D.].

Al respecto, se considera:

1.-) El artículo 301 del Código General del Proceso dispone “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”.

2.-) El apoderado del ejecutante allegó las constancias del envío de la citación y el aviso a la demandada Gladys Avellaneda a la calle 47B sur n° 23-25, interior 10, apartamento 219 de Bogotá [fls. 3, 5, 6 y 8, archivo 020 E.D.], la cual fue informada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Las notificaciones fueron recibidas en la citada dirección el 24 de octubre y 23 de noviembre de 2023, respectivamente, de acuerdo con el informe rendido por la empresa de mensajería [fls. 3 y 6, archivo 020 E.D.] y fue acompañada de los anexos de ley.

3.-) El 5 y 6 de diciembre de 2023 el apoderado la demandada Gladys Avellaneda contestó la demanda de la referencia, y propuso excepciones de mérito [archivos 016 y 017 E.D.], es decir,

en el término para ejercer el derecho de defensa.

Luego, como la notificación por aviso (artículo 291 y 292 del C.G.P.) se surtió con anterioridad a la recepción de la contestación de la demanda se repone la decisión de 2 de febrero de 2024.

En consecuencia, se dispone:

1.-) Reponer el auto de 2 de febrero de 2024.

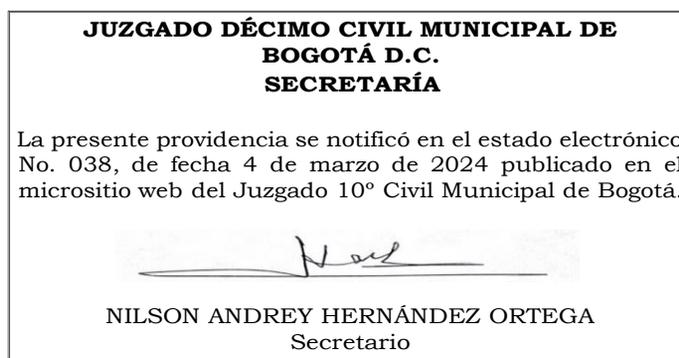
2.-) Informar que la demandada Gladys Avellaneda fue notificada por aviso del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en el término para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d0f4f0762086ddd3555db9d9bf90426d2e0152371786ff846336f0b168d43**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00782-00

El apoderado del ejecutante allegó las constancias del envío de la citación y el aviso al demandado César Augusto Rodríguez Salazar a la calle 47B sur n° 23-25, interior 10, apartamento 219 de Bogotá [fls. 56, 57, 59 y 61, archivo 020 E.D.], la cual fue informada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Las notificaciones fueron recibidas en la citada dirección el 24 de octubre y 23 de noviembre de 2023, respectivamente, de acuerdo con el informe rendido por la empresa de mensajería [fls. 56 y 59, archivo 020 E.D.] y fue acompañada de los anexos de ley.

En tal medida, el demandado César Augusto Rodríguez Salazar fue notificado por aviso del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

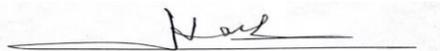
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77956b77bbd20b8e004c3ab6d292a10e13c21b5078523176324571e1e5f812**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00782-00

En auto de esta fecha se informó que el demandado César Augusto Rodríguez Salazar fue notificado por aviso del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa [archivo 029 E.D.].

De otra parte, en el proveído que obra en el archivo 28 del expediente se refirió que la demandada Gladys Avellaneda fue notificada por aviso del mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La citada demandada remitió copia de ese escrito al apoderado del demandante al correo electrónico -willio_87@hotmail.com- [fl. 3, archivo 017 E.D.], en cumplimiento de lo señalado en el artículo 78 – 14 del C.G.P., quien no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 9 de julio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a

cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Fijar las **10:00 a.m., del 18 de julio de 2024** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*.

3.-) Informar a las partes que ambas audiencias se realizarán de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *idem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

Notifíquese,

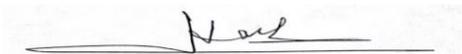
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb00e3f479069e1ecf4c360e3a45052c3dc6849ffe36246f3243ed4c3e9af21**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00782-00

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en el auto de 2 de febrero de 2024 [archivo 023 E.D.].

En procura de lo anterior, deberá elaborar y tramitar la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa37631391558ca46b2e250010db0b8c77949d828053d08c8b43d96687b6cd0**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00

Se resuelve la excepción previa de “*falta de competencia*” propuesta por la apoderada de los demandados Iván Ochoa Mancilla e Ilba Rosa Rocha Púa, la cual fue presentada mediante los recursos de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto que “*libra mandamiento de pago en el que se decreta medidas cautelares*” [archivos 016 y 022, cdo. 001 E.D.].

Al respecto, se considera:

1.-) El numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso dispone que los “*hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Por su parte, el artículo 101 *ibidem* establece el trámite para resolver las excepciones previas, y señala que:

“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...).”

2.-) La solicitud de decretar y practicar las pruebas enlistadas en los recursos para resolver la excepción previa propuesta deberá ser negada [archivos 16 y 22, cdo. 1 E.D.].

Lo anterior, porque los medios probatorios solicitados resultan innecesarios e inconducentes para resolver la excepción planteada, por cuanto los argumentos que se pretenden probar constan en la documentación aportada en la demanda y en el escrito del recurso.

Además, la causal invocada no se encuentra prevista en las dos excepciones del artículo 101 *ídem*, pues no se refiere al domicilio de una persona natural o al lugar donde ocurrieron los hechos.

En tal medida, se niega el decreto y la práctica de las pruebas documentales, las testimoniales, el interrogatorio de parte y las pruebas solicitadas de oficio para dirimir la excepción previa propuesta.

Sin embargo, los citados medios probatorios pueden ser allegados en el momento procesal oportuno con la contestación de la demanda o la proposición de excepciones de mérito, y podrán ser valorados para proferir la correspondiente sentencia.

3.-) La excepción previa de falta de competencia no está llamada a prosperar.

La recurrente se opuso al mandamiento de pago por considerar que el “*título valor fue otorgado en la ciudad de Santa Marta, y que el cobro del mismo en caso que fuera procedente debió hacerse en esa ciudad*”.

3.1.-) Respecto a la competencia territorial el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* refiere que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

3.2.-) Comoquiera que en el presente asunto se trata de la ejecución de un pagaré resulta necesario acudir a la normativa referente a los títulos valores.

El Código de Comercio advierte que una de las características propias de los títulos valores es la literalidad (artículo 626), de manera que se debe remitir a lo que mencione el documento de forma expresa.

De otra parte, el artículo 677 *ibidem* dispone que el domicilio de pago podrá ser estipulado en el título valor.

3.3.-) Con la demandada se allegó el pagaré n° P-78958155 el cual contiene, según el tenor literal, lo siguiente [archivo 002, cdo. 001 E.D.]:

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:	Educar Editoras S.A.
LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:	Bogotá D.C.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:	27 de mayo de 2023
DEUDORES:	
Nombre e identificación:	Ivan Alberto Ochoa Mancilla C.C. 4979798
Nombre e identificación:	Ilba Rocha Púa C.C. 36547757

En ese sentido, el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá conforme a la literalidad del título valor aportado.

3.4.-) Según lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso esta sede judicial es competente para conocer el asunto de la referencia, porque las partes pactaron en el pagaré suscrito que el lugar de ejecución del título valor es la ciudad de Bogotá.

4.-) En conclusión, se declarará no probada la excepción previa denominada “*falta de competencia*” propuesta por los demandados Iván Ochoa Mancilla e Ilba Rosa Rocha Púa.

Por lo discurrido, se resuelve:

1.-) Declarar no probada la excepción previa “*falta de competencia*”, por las razones expuestas en este proveído.

2.-) No reponer el auto de 26 de julio de 2023.

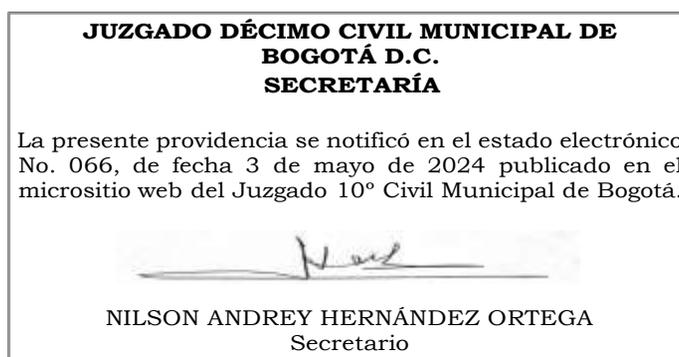
3.-) Negar el recurso de alzada, como quiera que el auto de la referencia no se encuentra en las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9974c55b2c6a0457aa557a3b2baf4d518827e74bfc91daa39f3fa8e1c9ff**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00

Se resuelven las excepciones previas de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* propuesta mediante el recurso de reposición, en subsidio de apelación, por la apoderada de la demandada Ilba Rosa Rocha Púa contra el auto que *“libra mandamiento de pago en el que se decreta medidas cautelares”* [archivo 022, cdo. 001 E.D.].

Al respecto, se considera:

1.-) La recurrente afirmó que la demanda recibió el trámite de un proceso diferente al que corresponde, según el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por considerar que *“al señor IVÁN ROCHA MANCILLA y a mi representada, la señora ILBA ROCHA PÚA le hicieron firmar adredemente el pagaré para conservar su trabajo, situación que genera un trámite ante la justicia ordinaria laboral”*.

1.1.-) Señala el artículo 90 del C.G.P. que *“[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

1.2.-) La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago contra Iván Alberto Ochoa Mancilla e Ilba Rocha Pua, por las siguientes sumas de dinero [archivo 004 E.D.]:

PRIMERA: Por CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50.988.352) por concepto de capital contenido en pagaré No.78958155, con fecha de vencimiento de mayo 27 de 2023.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados de la anterior pretensión, liquidados a la tasa máxima legal vigente de la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de mayo de 2023 hasta que se efectuó su pago.

QUINTA: Se condene en costas a la parte demandada.

En procura de ese cometido aportó el pagaré n° P-78958155 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

El demandante eligió el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular, con el fin de obtener el recaudo compulsivo de las obligaciones incorporadas en el pagaré aportado con la demanda, como se copia [archivo 004 E.D.]:

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE EDUCAR EDITORES S.A. CONTRA ALBERTO OCHOA MANCILLA e ILBA ROCHA PUA.

En tal medida, el 26 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago, según los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, de manera que la demanda recibió el trámite correspondiente.

1.3.-) La apoderada de la demandada refirió que el título valor allegado fue suscrito debido a una relación de índole laboral entre las partes del presente asunto.

Sin embargo, los títulos valores están revestidos de la característica de la autonomía, según la cual “*todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente*” (artículo 627 C. Co.).

Es decir, quien firma se obliga de manera autónoma, de forma tal que la invalidación del negocio causal no afecta el derecho incorporado ni su exigibilidad.

Comoquiera que fue allegado al presente asunto un título valor suscrito por los demandados, el cual contiene obligaciones expresas, claras y exigibles y presta mérito ejecutivo, el demandante seleccionó la vía ejecutiva para obtener el pago de su obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el presente trámite se surtió conforme a las normas dispuestas para los títulos valores, sin que ello impida que los interesados controviertan el negocio causal según el trámite previsto para tal fin.

Por lo tanto, se declarará infundada la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

2.-) La apoderada de la demandada refirió la existencia de un pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Respecto a la excepción previa citada, la Corte Constitucional refirió que *“[l]a excepción de pleito pendiente puede proponerse cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”*¹.

La apoderada del ejecutado fundamentó la defensa invocada en que *“actualmente cursa una investigación en donde se encuentra involucrada la sociedad demandante por el cobro indebido del título valor que sustenta la presunta deuda, cuya naturaleza es de origen laboral”* [archivo 022 E.D.].

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006.

Para sustentar su afirmación allegó el soporte de la radicación de una querrela ante el Ministerio de Trabajo, con los siguientes argumentos:

HECHOS

La empresa Educar S.A en calidad de empleador ha incumplido con los siguientes mandamientos que en calidad de empleado me corresponde según ley del estado colombiano:

- Dotaciones "uniformes" desde el año 2012 hasta 2023.
- Reajuste salarial desde el año 2015 hasta 2023 y sus respectivos retroactivos.
- Pago de comisiones de las cuotas establecidas por ventas en los años 2018 hasta 2023.
- Violación de mis derechos para ingresar a esta empresa me hicieron firmar un pagare en blanco además de un codeudor.
- El empleado según el empleador debe asumir los saldos de los colegios que han desaparecidos con la cartera de sus productos.
- Como empleado recibía un auxilio de transporte extralegal por valor de \$ 522.000 que en época de pandemia en el año 2020 y el mes agosto fue desmejorado y hasta la fecha no ha sido regulado.

El deterioro de los sueldos y la alta inflación me ha llevado a un estado de endeudamiento para poder sobrevivir con mi familia, mientras que dicha empresa se enriquece cada año con los resultados y ventas ejecutadas por el empleado.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, se establece los argumentos jurídicos que respaldan la imposición de esta declaración.

En primer lugar, no existe identidad de objeto ni de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que conlleva cada uno de los procesos.

Lo anterior, porque la presente acción es un proceso ejecutivo por una obligación incorporada en un título valor, y la querrela presentada ante la citada entidad corresponde a una denuncia para que se investiguen presuntas infracciones a los derechos individuales y/o colectivos de los trabajadores.

De otra parte, la denuncia fue presentada por el demandado Iván Ochoa Mancilla contra la sociedad demandante, pero no involucra a la recurrente Ilba Rosa Rocha Púa.

En ese sentido, tampoco se observa identidad de partes en la querrela promovida ante el Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" no está llamada a prosperar.

Por lo discurrido, se resuelve:

1.-) Declarar no probadas las excepciones previas de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la apoderada de la demandada Ilba Rosa Rocha Púa, por las razones expuestas en este proveído.

2.-) No reponer el auto de 26 de julio de 2023.

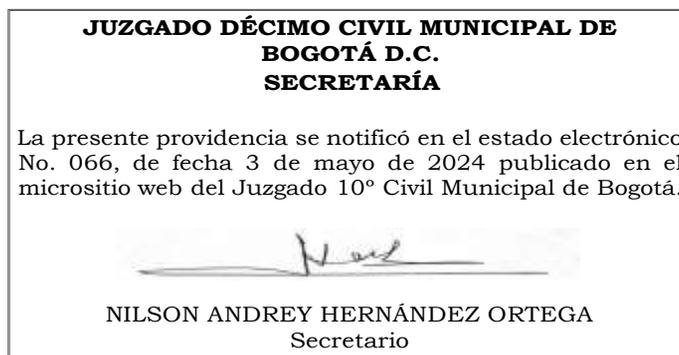
3.-) Negar el recurso de alzada, como quiera que el auto de la referencia no se encuentra en las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349800022d24c1667fc9e406e7e1ab439201bac93ad3234a48894946686f674**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00

En los proveídos de 6 de febrero de 2024 se indicó que los demandados Iván Alberto Ochoa Mancilla e Ilba Rocha Púa en el término para ejercer el derecho de defensa contestaron la demandada y propusieron recursos de reposición y en subsidio apelación contra la orden de pago [archivos 026 y 027, cdo. 001 E.D.].

Los recursos promovidos por la apoderada de los demandados fueron resueltos en autos de esta fecha [archivos 032 y 033, cdo. 001 E.D.].

En tal medida, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados [archivo 020, cdo. 001 E.D.], por el término de **diez (10) días**, según lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758c6a32ed6a00a7f6b2b665959e5db43ce2c5efa8a11e4d89439af84e192d58**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00895-00

La parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito invocadas por los demandados [archivos 037 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m. del 19 de junio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán comparecer a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Señalar las **10:00 a.m. del 26 de junio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo prevista en el artículo 373 del *ibidem*.

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán de manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el

Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

4.-) En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

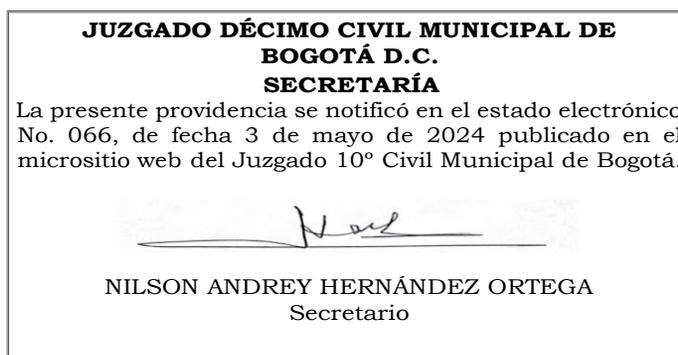
5.-) Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia acredite el pago de los cánones de arrendamiento, so pena aplicar la sanción prevista en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

ADCF



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1a1e6f8cd686a7e5ae6070061f9eae96a12512ea4fc76dcbc9e8e7250649d5**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003009-2017-00082-00

En el auto de 1 de febrero de 2024 fue programada para el 2 de mayo de este año la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso [archivo 052 E.D.].

Además, se instó al perito designado para que concurriera a dicha diligencia.

La apoderada de la parte actora informó que el experto nombrado por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad no “*iba a asistir a la inspección judicial*” [archivo 053 E.D.].

En tal medida, solicitó que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 375 *ibidem*, con la comparecencia del perito Humberto Figueroa Gómez, quien, según informó la apoderada, presentará un nuevo dictamen.

En tal medida, se dispone:

1.-) Informar que la inspección judicial establecida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso se llevará a cabo a las **8:30 a.m. del 11 de julio de 2024**, oportunidad en la que igualmente se adelantará la audiencia inicial.

En dicha diligencia se verificarán los hechos relacionados en la demanda, así como la instalación del aviso.

Es del caso indicar que la audiencia se adelantará de manera

presencial en el inmueble objeto del proceso con la intervención del perito informado por la parte actora.

Se advierte que el juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo al perito, según lo señalado en el artículo 228 *ibidem*.

2.-) Ordenar a la parte actora comunicarle al perito que deberá concurrir a la diligencia de inspección judicial, de manera que se insta su asistencia a la audiencia programada mediante el presente proveído.

3.-) Fijar las **10:00 a.m. del 16 de julio de 2024** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *idem*.

4.-) Informar que la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

5.-) Ordenar a los interesados que suministren lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de la celebración de la audiencia la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes, con el fin de allegar los enlaces correspondientes para acceder a las audiencias virtuales.

6.-) Comunicar que este juzgado habilitó el buzón electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para recibir los memoriales de las partes.

Notifíquese,

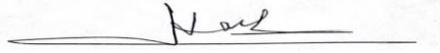
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 3 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23077948ef8ca854a45cf8cce84cea521e7e25b3e403928ce5441379ba4c865f**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00802-00

El apoderado de la parte actora solicitó que se “ordene levantar la suspensión del proceso”, “presentar la liquidación del crédito” y “aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del CGP al señor agente liquidador” [archivo 063 E.D.].

Al respecto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los autos 22 de febrero de 2022 y 11 de enero de 2023, en los cuales se decretó la suspensión del presente asunto, se negaron las peticiones de reactivación y de sanción del agente especial.

En efecto, la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá) ordenó la toma de posesión para administrar los negocios, bienes y haberes de la sociedad ejecutada, de manera que no es posible continuar con el trámite, so pena de incurrir en nulidad, de tal suerte que resulta inviable su pedimento.

Además, cualquier desacuerdo sobre la legalidad de dicho trámite, el ejecutante puede acudir a los mecanismos dispuestos por el legislador para la defensa de sus derechos, sin que este estrado judicial sea competente para tal propósito.

De otra parte, se requiere a la Alcaldía de Tunja (Boyacá) en procura que responda lo solicitado en los autos de 11 de enero y 23 de mayo de 2023, lo cual fue comunicado en el oficio 1042 de 26 de mayo de esa anualidad.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones,

con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Remítase la copia de las mencionadas actuaciones procesales.

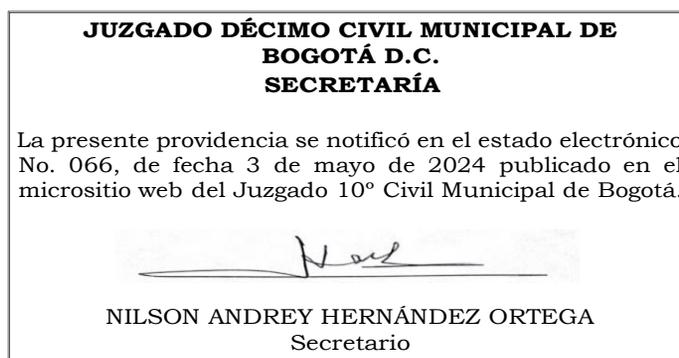
Por último, frente a la petición de expedición de copias, se requiere a la secretaría para que consulte lo ordenado en el artículo 114 del C.G.P., porque no requiere de auto que las autorice.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b33d4f963cc7a261d41fc0f79e662f6d6e679117a769d266592d559679d90e**

Documento generado en 02/05/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01118-00

1.-) El liquidador de la deudora insolvente allegó un memorial orientado a solicitar que se reconsidere “*lo determinado en el Auto del 02 de febrero de 2024 y continuar con el proceso en la etapa que se encuentra*” [archivo 070 E.D.].

2.-) Según el artículo 132 del C.G.P. “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

De otra parte, el artículo 42-5 *ibidem* señala que es deber del juez “*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*”.

3.-) En el citado proveído se realizó el control de legalidad respecto a la notificación efectuada a los acreedores y el aviso publicado en el periódico El Espectador [archivo 069 E.D.].

4.-) El artículo 564-2 *idem* dispone que el liquidador designado deberá notificar “*por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (...)*” (Se resalta).

Es decir, el enteramiento a los acreedores se debe realizar conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En tal medida, se debe remitir un aviso que “*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso,*

su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, así como la copia de la providencia que se notifica.

No obstante, y como se indicó en el auto de 2 de febrero último no se refirió de manera correcta la información de esta sede judicial, ni fue manifestado que “*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*” [archivo 024 E.D.].

5.-) El artículo 564-2 del Código General del Proceso señala que el auxiliar de la justicia deberá publicar “*(...) un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso*” (Se resalta).

La publicación efectuada en el periódico El Espectador señala lo siguiente [archivo 060 E.D.]:

AVISO. ACREEDORES de la señora VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO identificada con C.C. 1.110.466.045, hacerse parte de la liquidación patrimonial que actualmente cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 6, email: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. H17

Aunque no refirió el número del proceso de la referencia, lo cierto es que fue mencionado el nombre y el número de identificación de la concursada, la mención de que la liquidación patrimonial la conoce esta sede judicial, así como la información para concurrir al juzgado.

En tal medida, el aviso cumple lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 564 *idem*, de manera que se dispone:

1..-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del provisto de 2 de febrero de 2024.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

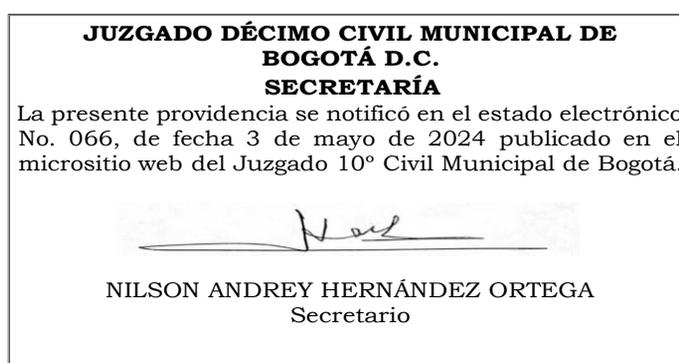
2.-) Instar al liquidador designado para que acate lo ordenado en el numeral 1° del auto de 2 de febrero de 2024.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59885234b624d3c701d53fd5d093aa9bcb443d3a564853225ac7c28ce13b3e**

Documento generado en 02/05/2024 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>